Puerto Madryn, Agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**O., M. A. y otros c/ S., J. y otro s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 71/ 17), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 271/11), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 18/17.

I. La Sra. Jueza de grado desestimó, mediante la mencionada resolución, la excepción de prescripción planteada por los demandados de autos.

La citada en garantía apelo el decisorio, funda el mismo al entender que al momento de inicio de estos actuados la acción se encontraba prescripta. Aduce que el reclamo por responsabilidad extracontractual se inicio en el año 2011, trece años después del acaecimiento del hecho generador.

Destaca que la *a quo* dio entidad de interruptiva de la prescripción al Beneficio de Litigar sin Gastos, tramitado por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo que el mismo se promovió subordinado al principal, el que culminó con la caducidad de instancia. Dicha culminación recortó el objeto y sujetos del mismo, por aplicación del principio de especificidad.

Explica que el BLSG no es un trámite autónomo, por lo que la pretendida interrupción de la prescripción se debe tener por no sucedida en tanto el proceso al que estaba subordinado no prosperó.

Recuerda que de regularse honorarios a su cargo en esta instancia, la aseguradora no está obligada al pago de los mismos en razón de haber optado, los codemandados, a litigar con un letrado distinto al que designa la Compañía, según lo determina la cláusula contractual pertinente.

El codemandado J. S. y la Administración de Vialidad Provincial adhieren, en sus agravios, al criterio que entiende que el BLSG posee virtualidad suficiente para interrumpir el curso de prescripción de la acción civil. En el caso de autos se inició en forma conjunta con el proceso que concluyó por caducidad de la instancia, en tanto no fue solicitada la suspensión de sus términos.

Apuntan que por aplicación de los arts. 3986 y 3987 CC el plazo de prescripción debe contarse nuevamente desde la fecha del hecho y no desde que se promueve nueva demanda ante la CSJN.

La parte actora funda su agravio en la imposición de costas por su orden efectuada en el resolutorio en crisis, pese al éxito obtenido por la actora en el mismo. Plantea que el art. 69 CPCC recepta el principio objetivo de la derrota, por lo que tal imposición solo puede acordarse ante la existencia de razones muy fundadas, las que no se verifican en el resolutorio apelado. Consecuentemente, tal decisión no es una cuestión que deba considerarse dentro de las excepciones al principio rector de la norma mencionada, por lo que no existe motivo para apartarse del mismo.

II. De las constancias obrantes en autos surge, en forma concluyente, que a partir del inicio de las actuaciones ante el Juzgado Federal de la Ciudad de Rawson el 17/10/2000, la acción intentada por los actores recorrió un tortuoso y por momentos inexplicable derrotero que desembocó en el inicio de los presentes actuados en esta Jurisdicción, con fecha 10/11/2011, donde debió tramitarse desde un primer momento.

Así las cosas los sucesivos pasos entre el referido Juzgado Federal de Rawson, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juzgado Federal y Juzgado en lo Civil de CABA, marcan una sucesión de hitos interruptivos de la prescripción de la acción, y que el nudo de la cuestión traída a dilucidar a

esta instancia resulta ser el efecto de interrupción de la prescripción del beneficio de litigar sin gastos en mérito a la declaración de caducidad de instancia recaída en las actuaciones principales.

Adviértase que en autos solo resta dilucidar si tal efecto subsiste en la concesión del beneficio de litigar sin gastos, del 22/07/2008, otorgada por la CSJN, luego de que la misma hubiese decretado, con fecha 31/10/2006, la caducidad de instancia en las actuaciones principales.

En tal orden de ideas corresponde dejar sentado que los actos interruptivos de la prescripción deben patentizar la voluntad clara e inequívoca de ejercitar y conservar el derecho que se invoca. Así se puede concluir que el pedido del beneficio que nos ocupa pone de manifiesto la intención de que se reparen los daños derivados del hecho ilícito por lo que posee la capacidad suficiente para evitar la prescripción de la acción..

El art. 3986 CC establece que el plazo de prescripción se interrumpe por demanda contra el deudor aunque sea interpuesta ante juez incompetente, entendiendo por tal todas aquellas peticiones judiciales que implican la manifestación de mantener vivo el derecho invocado.

Es decir, tiene un significado más extenso que el de un formal requerimiento ante la jurisdicción delimitando un futuro pronunciamiento, debe importar una actividad judicial concretamente encaminada a la declaración de un derecho invocado por la parte interesada (cfr. CC San Isidro 84584 RSI-488-00 S 13/05/2000)

Este Cuerpo ha dicho que "*La postura mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia sostiene que por demanda debe entenderse todo acto procesal que conlleve la inequívoca voluntad de mantener vivo el derecho al reclamo del resarcimiento contra el deudor. Se ha acordado una amplitud tal a la expresión "demanda", entendiendo que la misma tendrá efecto interruptivo cuando sea*

interpuesta ante juez incompetente, toda vez que del espíritu de la norma surge que el legislador no ha querido que un aspecto formal ocasione a la parte interesada en el reclamo un perjuicio irreparable, resguardando de ese modo a quien se ha visto lesionado por un delito o un cuasidelito (CAPM, SD 20/2015).

La promoción del beneficio de litigar sin gastos,en tanto persigue remover los obstáculos que genera la falta de medios suficientes para afrontar las cargas económicas que impone un determinado proceso, comporta una actividad judicial inequívocamente encaminada a obtener la declaración del derecho invocado por la parte interesada. Y como tal interrumpe el curso de la prescripción (cfr. CC San Martín 55048 RSD-242-4 S 22/06/2004).

De tal suerte que para interrumpir la prescripción de la acción basta cualquier gestión judicial que ponga de manifiesto la actividad del acreedor y su intención de mantener vivo el derecho, en tanto esa intención subsiste y cumple efectos interruptivos, (cfr. CC San Martín 59843 RSD-401-7 S 29/11/2007). La deducción del beneficio de litigar sin gastos interrumpe la prescripción y tal efecto se prolonga cualquiera sea luego la rapidez o continuidad del trámite, en toda la duración del proceso. (cfr. CC San Nicolás 133 RSD-229-6 S 30/11/2006).

También se ha dicho que "*El beneficio de litigar sin gastos -que se considera incluido en el amplio concepto de "demanda" del art. 3986 del Código Civil- tiene efecto interruptivo de la prescripción contra los sujetos señalados, pero sólo con la condición que plantea el art. 3987 del mismo digesto, esto es, que el demandante no desista de ella*". (SCBA C 92585 S 14/05/2008).

Consecuentemente, en virtud de todo lo vertido precedentemente corresponde destacar la autonomía que como acción judicial tiene el beneficio de litigar sin gastos, lo que lo independiza de la suerte procesal que corran las actuaciones principales y lo mantienen vigente en la medida de tal independencia.

A tenor de las razones esgrimidas y conforme la relación procesal efectuada por la *a quo*, la que evidentemente no ha sido puesta en crisis por los recurrentes, se concluye que deben desestimarse los recursos impetrados en lo que hace a la prescripción de la acción instaurada en autos y, consecuentemente, corresponde confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravios.

III. La actora se agravia con respecto a la imposición de costas en el orden causado determinada por la *a quo* en la sentencia recurrida. En tal sentido el art. 69 CPCC faculta al Juez a eximir total o parcialmente al litigante vencido siempre que encontrare mérito para ello, debiendo expresarlo en su pronunciamiento.

Al momento de imponer las costas la Sentenciante entendió que debía hacerlo teniendo en cuenta la prueba producida y atento las especiales circunstancia de autos, fundando así su resolución.

Analizadas las constancias de autos, y teniendo en cuenta las características y circunstancias del caso, no comunes por cierto, se desprende que la fundamentación vertida por la recurrente no logra desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la imposición de costas. La misma se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la

extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos de estos actuados, por lo que tal decisión resulta ajustada a derecho.

Por ello, conforme las normas que dan sustento a lo dispuesto por la *a quo* y considerando la naturaleza del caso que se discute, corresponde confirmar la imposición de costas recurrida.

IV. Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Por lo que corresponde regular los honorarios del Dr. L. A. N. en

30% de los honorarios que le corresponda en Primera Instancia y a los Dres. G. A. B. y A. Y., en el 25% de los honorarios que les corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA

de concernirles (arts. 5,7, 13 y cc. Ley XIII N°4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 18/17, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (arts. 69 CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. A. N. en 30% de los honorarios que le correspondan en Primera Instancia y a los Dres. G. A. B. y A. Y., en el 25% de los honorarios que les correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA de

concernirles (arts. 5,7, 13 y cc. Ley XIII N°4).

4) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC